

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Ley Provincial de Licencias por Maternidad y Nacimiento

ARTÍCULO 1º.- Sujetos. Quedan comprendidos en la presente ley, todas las y los trabajadores que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad de nombramiento competente, presten servicios remunerados en el ámbito de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, con excepción de los siguientes:

- a) Las personas que desempeñen cargos electivos;
- b) Los funcionarios o empleados cuyo nombramiento y/o remoción se encuentre regulado por la Constitución o por leyes especiales;
- c) Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores, miembros integrantes de los cuerpos colegiados, autoridades superiores de entidades jurídicamente descentralizadas (salvo aquellos que estén incluidos en la carrera), personal superior comprendido en la Ley Nº 8.620, sus modificatorias y complementarias, el personal designado fuera de escalafón o con remuneración equivalente a funcionario político;
- d) El que por leyes especiales tenga un régimen específico;
- e) El personal docente en ejercicio activo, salvo lo establecido para las convenciones colectivas de trabajo;
- f) El personal comprendido dentro del Reglamento General de Policía y del Régimen Penitenciario Provincial;
- g) Quedan asimismo expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley el personal del Poder Legislativo y el Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a) Igualar derechos entre progenitores y adoptantes;
- b) Contribuir a la corresponsabilidad entre personas gestantes y no gestantes; Promover una distribución más equitativa de las tareas del hogar entre el núcleo familiar;
- c) Garantizar el derecho de las infancias a estar acompañadas por sus progenitores y/o adoptantes;
- d) Otorgar un piso mínimo de condiciones laborales que permitan conjugar las actividades laborales con las de cuidado, eliminando así las desigualdades de género derivadas de la contratación;
- e) Adecuar la legislación a los estándares internacionales, creando un sistema integral de cuidados.

ARTÍCULO 3º.- Tipo y duración de las licencias. El personal comprendido en el Art. 1º de la presente ley, gozará de las siguientes licencias según corresponda:

- a) Licencia Prenatal: la persona gestante gozará de 45 (cuarenta y cinco) días corridos previos al nacimiento. Pudiendo optar, con prescripción médica, por:

- 30 (treinta) días corridos previos al nacimiento, computándose los 15 (quince) días restantes como licencia postnatal; ó
 - 15 (quince) días previos al nacimiento, computándose los 30 (treinta) días restantes como licencia postnatal.
- b) Licencia Postnatal por maternidad o por alumbramiento: La persona gestante gozará de 75 (setenta y cinco) días corridos de licencia desde la fecha de alumbramiento, computándose en su caso los restantes que tuviera de acuerdo a la opción del inciso precedente.
- Cualquiera sea la opción elegida en los incisos a) y b) del presente artículo, la persona gestante deberá gozar de un total de 120 (ciento veinte) días corridos de licencia por maternidad o alumbramiento.
- La persona progenitora no gestante gozará de 20 (veinte) días corridos de licencia por nacimiento, posteriores al mismo, con goce de haberes.
- En caso de nacimientos o alumbramientos múltiples, prematuros o nacidos con patología crónica, la licencia será de 180 (ciento ochenta) días corridos con goce de haberes y la licencia correspondiente a la persona no gestante será de 30 (treinta) días corridos, con goce de haberes.
- c) Licencia por Adopción: las trabajadoras y los trabajadores que lleven adelante procesos de adopción gozarán de las siguientes licencias:
- Una de las personas adoptantes, de forma indistinta, contará con 90 (noventa) días corridos, a partir de la fecha del otorgamiento de la guarda por adopción;
 - La otra persona adoptante contará con 20 (veinte) días corridos, partir de la fecha del otorgamiento de la guarda por adopción;
 - Cuando se inicien las visitas previas a la tenencia con fines de adopción, podrán solicitar 2 (dos) días corridos de licencia, hasta un máximo de 15 (quince) días por año, no acumulables.
- d) Licencia para la integración familiar: una vez completado el período de licencia postnatal por maternidad, por nacimiento o por adopción, las empleadas y los empleados de la administración pública, dispondrán de una licencia familiar de hasta 60 (sesenta) días corridos y por única vez, la cual podrá ser utilizada en su totalidad por una/o de las/os progenitoras/es o adoptantes de forma indistinta; o fraccionarla en 30 (treinta) días corridos y por única vez, para cada una/o de las/os progenitoras/es o adoptantes en el caso en que ambos pertenezcan a la Administración pública.

ARTÍCULO 4º.- Permiso de lactancia y/o alimentación. Toda persona gestante dispondrá de 2 (dos) permisos de lactancia y/o alimentación diarios para amamantar y/o alimentar a su hija o hijo, o bien para la extracción de leche durante su jornada de trabajo.

Dichos permisos tendrán una duración de una hora cada uno, y se extenderán por un período de 18 (dieciocho) meses desde la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas fuese necesario prolongar la lactancia y/o alimentación por un período superior.

La persona gestante podrá hacer uso de estos permisos al comenzar o finalizar la jornada laboral, pudiendo ingresar dos horas después o retirarse dos horas

antes; informando al empleador la modalidad de permiso elegida con al menos 15 (quince) días de anticipación.

Los mismos derechos le asisten a la persona adoptante que recibiera en guarda con fines de adopción a un lactante. En el supuesto de co-adoptantes este derecho podrá ser ejercido por uno solo de ellos.

ARTÍCULO 5º.- Si el embarazo se interrumpiere por aborto espontáneo involuntario o por razones terapéuticas, luego de transcurridos 150 (ciento cincuenta) días de la concepción, o si se produjese el nacimiento sin vida, la persona gestante tendrá derecho a una licencia de 45 (cuarenta y cinco) días corridos, con goce de haberes, y la persona no gestante a una licencia de 15 (quince) días corridos, con goce de haberes.

ARTÍCULO 6º.- En caso de interrupción voluntaria del embarazo según Ley N° 27.610, todas las personas gestantes tendrán derecho a gozar de una licencia de hasta 10 (diez) días corridos, con goce de haberes, debiendo acreditar tal circunstancia mediante certificado médico fechado, en el cual no constarán detalles del motivo ni de las circunstancias que dieron lugar a dicho acontecimiento.

ARTÍCULO 7º.- Las y los trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieren en uso de licencia por maternidad, por nacimiento o por adopción gozarán automáticamente de los beneficios previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Invítese a los Municipios y Comunas de la Provincia de Entre Ríos a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 29 de noviembre de 2023.

María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores

Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA